

Expediente: **3854/95-I152**

Carátula: **COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **01/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20223364110 - **COMPLEJO AGRO INDUSTRIAL SAN JUAN S.A., -CONCURSADA**

23109108839 - **ESTUDIO, MARTINEZ PASTUR Y ASOCIADOS-SINDICO**

90000000000 - **SINDICATO DE EMPLEADOS DE INGENIO SAN JUAN, -TERCERO**

90000000000 - **SINDICATO DE OBREROS DE FABRICA Y SURCO DE LA INDUS AZUCAR., -TERCERO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

20080367709 - **COSSIO, RAUL EVARISTO-POR DERECHO PROPIO**

20143595782 - **TORRES, ALEJANDRO-APODERADO/A ESPECIAL DE ADMINISTRACION**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común Sala I

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 3854/95-I152



H104006133727

San Miguel de Tucumán, abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO**" - Expte. N°: **3854/95-I152**, y

CONSIDERANDO:

I - Viene a conocimiento y decisión del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el letrado Raúl Evaristo Cossio, por derecho propio, contra la resolución de fecha 27/07/2025, por la que se regularon los honorarios del citado profesional por su actuación en autos, como patrocinante de los sindicatos de empleados y obreros del Ingenio San Juan, por considerarlos bajos y agraviantes con relación a la tarea desarrollada en el presente concurso.

II - El apelante se queja de la sentencia regulatoria por considerar que, por las actuaciones desplegadas por su parte en estos actuados, se fue acelerando el trámite y logró que se abone a los trabajadores, obras sociales y sindicatos una abultada deuda que mantenía Complejo Agroindustrial San Juan SA para con los mismos, manteniéndola siempre viva a los efectos de que no prescribiera y, lo más importante, que se dispusiera una nueva venta de tierras a tales fines. A más de ello, habría logrado que los importes de cánones por arriendo de tierras se depositaran en cuentas judiciales y en un 60% se destinaran a abonar a cuenta parte de la mencionada deuda. Agrega que, solicita también que, en la regulación de honorarios, se incluyan los montos correspondientes a la venta de tierras efectuadas en el año 2016 a sus instancias a la Municipalidad de la Ciudad Banda del Río Salí, con la que se cancelaron millonarias deudas salariales que se habían acumulado por

entonces. A continuación, niega que sus tareas dentro del presente juicio no hubieran resultado oficiosas pues no se hubiera dado la situación a la que hace referencia en su presentación de fecha 17/10/2024, la que transcribe nuevamente "A título anecdótico y demostrativo de mi actuar profesional en estos actuados vale la pena expresar que en audiencia llevada adelante el día 26.11.2021 -por cuestiones que hacen al 1140 de estos actuados- por disposición del Señor titular del Juzgado Civil y Comercial de la VIIIa Nominación, fue propuesto como administrador del Ingenio conjuntamente con el Sr. Jorge Rocchia Ferro. Señala que se omite en dicha resolutive tener en cuenta el hecho de que los pagos de deudas salariales se efectuaron en los incidentes de ventas de tierras. Agrega que se omite también tener en cuenta que la obligada a pagar sus honorarios sería el Complejo Agroindustrial San Juan SA, pues su intervención como patrocinante tuvo como fin primordial lograr se saldaran deudas salariales, cuota sindical y Obra Social. Dicho objetivo se logró pese a la oposición de la deudora administrada por entonces Constructora. Hubo actuaciones extra judiciales, pero se reflejaron en estos actuados con las ventas de tierras.

Sustanciado el recurso con la concursada y con los sindicatos, los mismos guardaron silencio.

III - Cabe abordar el tratamiento del recurso de apelación deducido en autos por el letrado Cossio en contra de la sentencia regulatoria de sus honorarios.

Es menester destacar, inicialmente, que el sistema normativo concursal (Ley 24.522) establece en su artículo 265 las oportunidades procesales para concretar la regulación de los honorarios de los funcionarios concursales. Dichas oportunidades son únicas y comprensivas de todas las actuaciones llevadas a cabo en el proceso universal. Y lo hacen con criterio taxativo, de tal suerte que ni por vía analógica o interpretativa, puede el magistrado apartarse de estas prescripciones. Consecuentemente, es criterio unánime tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que al margen de las oportunidades expresamente establecidas por los artículos citados, no pueden efectuarse regulaciones parciales o fragmentadas, las cuales impiden valorar otra base regulatoria. En igual sentido, la obra de Roullión en el comentario que realiza en la ley de Concursos y quiebras a los arts. 288 y 265, respectivamente.

Ahora bien, la regulación realizada por el Inferior en forma provisoria, no se encuentra prevista en la ley concursal. Esta posibilidad solo está normada en la ley n° 5.480 (art. 22), para Abogados y Procuradores, que es la que se aplicó en la resolución recurrida para fijar los honorarios del letrado apelante, por su actuación en el presente concurso.

De las constancias del expediente resulta que la sentencia de grado, reconociendo que la intervención del apelante en este proceso concursal fue en representación de los Sindicatos de Empleados y al de Obreros de Fabrica y Surco del Ingenio San Juan (ya no existen según presentación del 26/03/2025), y valorando la actuación profesional cumplida en autos, regula los honorarios provisorios del mismo en el mínimo establecido por el Colegio de Abogados de Tucumán, es decir, en el valor de una consulta escrita de abogado vigente a la fecha de la sentencia apelada (\$ 500.000), en razón de lo dispuesto por los arts. 22 y 38 de Ley 5480.

Se advierte que la regulación de honorarios practicada por el Inferior se ajusta al mínimo legal previsto por el art. 38 in fine de la ley 5480.

Para garantizar una mínima y adecuada retribución, el mencionado art. 38 de la ley arancelaria provincial dispone que los emolumentos no podrán ser inferiores al valor de una consulta escrita. Tal es el mínimo que la ley garantiza a todos los profesionales del derecho, cualquiera sea el carácter de su intervención; que tampoco guarda proporcionalidad con la importancia económica de las pretensiones de contenido patrimonial esgrimidas, pues su objetivo es proteger la actividad profesional, con independencia de otros parámetros fijados por la misma ley. No puede ignorarse

que una de las notas características de la abogacía - entendida como ejercicio de una profesión liberal independiente y medio de vida del profesional - consiste en la inexistencia de un ingreso periódico fijo, sin que pueda anticiparse cuál será el momento del cobro de ese honorario (cfr. Ure-Finkelberg, Honorarios de los Profesionales del Derecho. Abeledo-Perrot, 2009, pg. 49; cc. esta Sala, sentencia N° 117 del 17/04/2013, causa " Sosa, Estela A. vs. Telecom Personal S.A. s/ daños y perjuicios").

Ahora bien, el letrado solicitó regulación de honorarios por sus actuaciones dentro del proceso concursal como consecuencia del cese de su intervención en representación de los sindicatos que ya no existen, por lo que correspondía regular honorarios aplicando el art. 22 de la ley arancelaria local que prescribe: "Al cesar la intervención del abogado o procurador y a su pedido o de sus causahabientes, los jueces y tribunales efectuarán las regulaciones que correspondan de acuerdo a esta Ley (). La regulación tendrá carácter provisorio y se efectuará por el mínimo del arancel, sin perjuicio del derecho al posterior reajuste una vez que se determine el resultado del proceso, si de acuerdo a éste la retribución debió ser mayor ()".

Es necesario precisar que, conforme surge de lo expresamente legislado en el referido art. 22 de la Ley 5.480 y ante la indeterminación de base regulatoria dada la situación del presente concurso preventivo, corresponde proceder como lo hizo el Juez Aquo, regulando honorarios provisorios en el mínimo previsto por el art. 38 in fine de la norma arancelaria, "() teniendo en cuenta que de esta manera se resguarda en forma mínima el crédito del profesional hasta tanto se realice la regulación definitiva ()" (Honorarios judiciales, Julio F. Passarón, Guillermo M. Pesaresi, T. I, pág. 346, Año 2008. Edit. Astrea).

Debemos tener presente las características y finalidad de esta regulación provisorio, que persigue garantizar a los profesionales que cesaron su actuación, el mínimo de la retribución que por ley habrá de corresponder, sin perjuicio del reajuste ulterior. Ello responde a su carácter alimentario y a la existencia de trabajos ya cumplidos, tratándose de una determinación provisorio y por esencia reajutable en oportunidad de la regulación definitiva (arg. art. 22, primer párrafo y cc., ley 5.480). La norma hace excepción a la regla que establece la oportunidad para dictar el auto regulatorio de honorarios, contenida en el art. 20 de la misma ley, al prever la alternativa de que el profesional perciba ese mínimo cuando cesa su intervención. Como contrapartida, el sistema legal ha previsto que el honorario provisional habrá de ser inferior al definitivo. De allí su carácter mutable, toda vez que la decisión en este punto no tiene autoridad de cosa juzgada ni efecto preclusivo.

Cabe destacar, además, que no hay duda que el obligado al pago de los honorarios provisorios regulados al apelante es el cliente del profesional a quien asistió y/o representó. La regulación se efectuará en el mínimo del honorario que corresponda al peticionante, sin perjuicio que al dictarse la sentencia, o al fijarse la regulación definitiva, el juez se pronuncie determinando la diferencia que pudiere corresponder."

En este sentido, se ha pronunciado la doctrina (cfr. Dres. Alberto José Brito y Cristina J. Cardoso de Jantzon, en su obra "Honorarios de abogados y procuradores". Ediciones El Graduado - Pág. 86 y 105).

Desde esta perspectiva, la sentencia apelada refleja una prudente estimación de la retribución, cuya provisoriedad excluye perjuicio al letrado peticionante. En las concretas circunstancias del caso, que la misma sentencia valora, el mínimo aplicado no exhibe apartamiento de las disposiciones específicas de la ley arancelaria provincial, según la naturaleza de la regulación de que se trata. La regulación aplicada no agravia al apelante, si se considera que no reviste el carácter de definitiva, por lo que al no existir gravamen irreparable que habilite el recurso de apelación interpuesto, el

mismo resulta inadmisibile.

Asimismo, es importante señalar que, tal como lo expresa la Sra. Jueza de grado en el fallo apelado, se advierte que las intervenciones del letrado Cossio en el presente Concurso no estuvieron referidas a tareas procesales de impulso del trámite concursal, resultando inoficiosas a los efectos regulatorios (art. 16 de Ley 5480), sin perjuicio de que la participación del recurrente pudo resultar beneficiosa para los empleados de la empresa, en tanto que participó activamente en “el pago de deudas laborales y sindicales, promovió la venta de tierras y propuso que los cánones de arriendo se destinen al pago de acreencias”, sin que surja de autos ninguna actuación en donde se hubieran impuesto las costas a la concursada, que la obligue a responder por dichos honorarios. Toda otra actuación alegada por el letrado Cossio, se enmarca en el ámbito extrajudicial, por lo que se rige por lo normado por el art. 26 ley 5480.

En mérito a lo arriba considerado, cabe confirmar el auto regulatorio de primera instancia y, en consecuencia, rechazar el recurso de apelación deducido por el letrado Raúl Evaristo Cossio, por derecho propio, contra la resolución de fecha 27/07/2025, que se confirma en cuanto fuera materia de recurso.

IV - Las costas de esta instancia, dado el resultado arribado, se imponen al apelante vencido (arts. 61 y 62 procesal).

La Sra. Vocal Dra. LAURA A DAVID dijo:

1. Comparto los antecedentes de la causa expuestos por la Sra. Vocal preopinante, a los que me remito por razones de brevedad. Sin embargo, habré de disentir con la solución propiciada, en tanto considero que el recurso de apelación interpuesto por el letrado Raúl Evaristo Cossio debe prosperar parcialmente.

2. Del análisis de las constancias de autos y de los agravios expuestos, se advierte que la actuación profesional del recurrente no puede ser calificada como inoficiosa a los fines regulatorios. Por el contrario, surge acreditado que el letrado desplegó una intervención sostenida y relevante en defensa de acreedores laborales vinculados al Ingenio San Juan, mediante numerosas presentaciones -verificadas en autos- orientadas a mantener vigentes sus créditos, impulsar su percepción y procurar su efectiva satisfacción. En particular, corresponde ponderar sus gestiones vinculadas a la promoción de mecanismos de cancelación de deudas mediante la venta de tierras, la afectación de cánones de arriendo al pago de acreencias, la solicitud de informes y la denuncia de irregularidades en la administración de la empresa concursada, entre otras. Tales actuaciones evidencian una labor concreta, útil y eficaz, dirigida a la tutela de derechos de naturaleza alimentaria, que no puede ser desmerecida bajo una interpretación restrictiva del concepto de actividad procesal relevante.

En este marco, si bien la regulación practicada reviste carácter provisorio en los términos del art. 22 de la Ley 5.480, ello no impide que el mínimo arancelario sea aplicado con criterio razonable, atendiendo a la entidad de la labor desarrollada. La fijación en el equivalente a una sola consulta escrita (\$500.000) no refleja adecuadamente la extensión y trascendencia de la actuación profesional verificada en autos. En consecuencia, estimo justo y equitativo elevar la regulación provisorio al equivalente a cuatro (4) consultas escritas, conforme al valor mínimo vigente fijado por el Colegio de Abogados de Tucumán -actualmente establecido en la suma de \$675.000 lo que arroja un total de \$2.700.000, resguardando así de mejor modo el carácter alimentario del crédito sin desnaturalizar su provisionalidad.

3. En cuanto a las costas, considero que resulta prematuro expedirse en esta instancia, atento a la naturaleza provisoria de la regulación y la ausencia de una decisión definitiva al respecto. Ello torna inoportuno un pronunciamiento en este estadio, debiendo diferirse su tratamiento para el momento de la regulación definitiva, que -conforme sostuvo la Jueza de grado- se encuentra a despacho para resolver conf. art. 265 inc. 5 LCQ.

Por lo expuesto, y si mi voto es compartido, propongo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Raúl Evaristo Cossio y modificar la resolución apelada, elevando la regulación de honorarios provisoria al equivalente a cuatro (4) consultas escritas (\$2.700.000), difiriéndose el pronunciamiento sobre costas para su oportunidad. Dado el silencio de la contraria, y la naturaleza de la cuestión planteada (honorarios provisorios) estimo justo su distribución por el orden causado.

Así lo voto.

El Sr. Vocal Dr. ÁLVARO ZAMORANO, dijo:

Adhiero a los fundamentos y resolución de la Dra. LAURA A. DAVID, votando en idéntico sentido.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO de apelación interpuesto por el Dr. Raúl Evaristo Cossio y modificar la resolución apelada, elevando la regulación de honorarios provisoria al equivalente a cuatro (4) consultas escritas (\$2.700.000), difiriéndose el pronunciamiento sobre costas para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER

MARCELA FABIANA RUIZ (en disidencia)

LAURA A. DAVID ÁLVARO ZAMORANO

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 30/04/2026

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

Certificado digital:

CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.